



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di

Chiriquí, 06 de septiembre de 2023.
C-CH-No.014-2023

Señor
Pastor Pineda G.
Presidente de la Comisión de Ejecución y Apelaciones
Distrito de Tolé
Provincia de Chiriquí
E. S. D.



Ref.: Competencia de la Comisión de Ejecución y Apelaciones en materia de desalojo o lanzamiento por Intruso.

Respetado señor presidente de la Comisión:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con motivo del Oficio No. 116 de fecha 31 de agosto de 2023, recibido en esta Secretaría Provincial el día 5 de septiembre de 2023; la cual solicita nuestra opinión jurídica sobre:

¿En los procesos de desalojo o lanzamiento por intruso, una vez el juez de paz de primera instancia remite el expediente a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, en grado de apelación, a quién le correspondería ejecutar lo resuelto en la apelación, al juez de paz o la Comisión?

En primer lugar, es fundamental indicarle que los planteamientos y criterios expuestos en el presente documento, no constituyen ni deben interpretarse como un pronunciamiento de fondo, que determine una posición vinculante por

parte de esta Procuraduría de la Administración. Aclarado lo anterior, pasamos a analizar el contenido de lo consultado, manifestándole que es de imperiosa necesidad debido a un mandato legal que las Comisiones de Ejecución y Apelaciones de todo el país cuenten con un reglamento de funciones y funcionamiento.

I. Consideraciones Generales:

Según lo establece el artículo 40 de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, la Comisión de Ejecución y Apelaciones estará integrada por tres jueces paz de los corregimientos más cercanos en su distrito, de la cual las decisiones tomadas por este cuerpo colegiado, en grado de apelación, podrán revocar, modificar o confirmar el fallo del juez de paz de primera instancia.

II. Criterio Jurídico sobre lo consultado:

Con relación a las actuaciones de la Comisión de Ejecución y Apelaciones el señor Procurador de la Administración sobre un tema similar manifestó en la Nota C-SAM-032-22 de fecha 09 de agosto de 2022, lo siguiente:

“...de la consulta observamos que la misma guarda relación a causas que son del conocimiento de la Comisión de Ejecución y Apelaciones; cuyo régimen se desarrolla en el Capítulo VIII “Comisión de Ejecución y Apelaciones” de la Ley 16 de 17 de junio d 2016 *“Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”* en concordancia con los artículos 54 al 56 del Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de agosto de 2018, **respecto a la competencia de dicha Comisión, como instancia de ejecución, es a la que le corresponde en virtud de la ley, sancionar por desacato ante el incumplimiento del fallo, una vez cumplidas las etapas procesales previas...**”. (El resaltado es nuestro).



Sobre este escenario en materia de Desacato la Secretaría Provincial de Herrera de la Procuraduría de la Administración mediante nota C-HE-CON-007-22, expuso lo siguiente:

“...observamos que **corresponderá a la Comisión de Ejecución y Apelación, conocer y aplicar las medidas por desacato** a quienes incumplan lo ordenado por el juez, en aquellos casos cuando las obligaciones de hacer o no hacer hayan sido desatendidas, independiente de las vías jurisdiccionales que tenga la parte afectada para reclamar la pretensión.”. (El resaltado es nuestro).

Siendo las cosas así, la atribución conferida por ley a la Comisión de Ejecución y Apelaciones debe gravitar en torno al contenido del artículo 37 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, veamos:

“Artículo 37. **En caso de incumplimiento del fallo, el juez de paz** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber finalizado el plazo señalado en el último párrafo del artículo anterior **remitirá el expediente de oficio a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, para que se ejecute el cumplimiento del fallo**, que aplicará las reglas siguientes:

- 1. Un día de arresto por cada diez balboas (B/. 10.00) de multa.**
- 2. Un día de arresto por dos días de trabajo comunitario.”.** (El resaltado es nuestro).

Sobre esta formula, el legislador dejó claro como en los casos de desacatos (*incumplimiento de un fallo de primera instancia*) la comisión en calidad de ejecutora podrá accionar. Aunado a que en la reglamentación de la Ley 16 de 2016 (*Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de agosto de 2018*) se estableció en el artículo 56 que, vencido el plazo para el cumplimiento del fallo, la Comisión



procederá con su ejecución sobre los casos relacionados a la conmutación de multas o servicio comunitario.

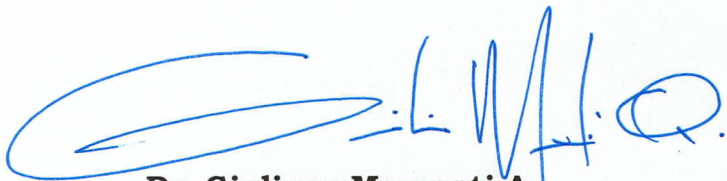
III. Conclusión:

Sobre el caso que nos ocupa y atendiendo puntualmente a su interrogante, en los procesos de desalojo o lanzamiento por intruso, una vez resuelta la apelación en el colegiado de segunda instancia, le corresponderá al juez de paz de primera instancia, recibir nuevamente el expediente mediante Oficio remitido por la Comisión de Ejecución y Apelaciones, procediendo con la ejecución del **Desalojo o Lanzamiento por Intruso** cuando dicha medida haya sido confirmada por la Comisión.

Es oportuno mencionarle que el servidor público municipal (*juez de paz*) que se reúse a cumplir con sus obligaciones será responsable tanto disciplinariamente como penalmente de su acción u omisión (art. 356 del Código Penal).

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre su interrogante, en base a lo que señala el ordenamiento jurídico positivo; reiterándole que la orientación vertida por este Despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Como muestra de mi consideración y respeto,



Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di
Procuraduría de la Administración
gm.

